

SENTENCIA N° 169 /18

Expte.: 551/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los ⁰⁹ días del mes de Mayo de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "PARRA, MARIA LEONOR s/ Recurso de Apelación" – Expte. DGR N° 18522/376-D-2011).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 2218/2220 se presenta el contribuyente PARRA, MARIA LEONOR e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 362/17, de fecha 06.07.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 2214/2215 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1º, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra de las Actas de Deuda n° A. 892-2015 y A. 893-2015 confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y, en su art. 2º, declarar abstracto el descargo interpuesto en contra de los sumarios instruidos n° M. 892-2015 y M. 893/2015.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que el dcto 1985 del año 2009 establecía que los empresas de transporte de cargas tenían una alícuota diferencial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Para gozar de dicho

beneficio se le exigía el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones tributarias.

Relata que atento a que su único cliente es la firma Salta Refrescos S.A., la misma le realizaba retenciones al momento de pagarle sus servicios y como los pagos los hacía por transferencia bancaria, el Banco le volvía a retener en concepto de recaudación bancaria.

Atento a ello, decidió utilizar el saldo a favor que se estaba generando para compensarlo con el impuesto Automotor. Inició los pedidos de compensación en fecha 11/12/2009 para cancelar el año 2010 del impuesto automotor, el día 28/12/2010 para el año 2011 y el 18/01/2012 para el año 2012.

Ante la falta de respuesta por parte de la Autoridad de Aplicación, decidió a fines del año 2012 abonar la deuda por medio de un plan de facilidades de pago Ley 8520; con el agravante de que ese accionar hizo que la DGR considerara que había perdido el beneficio otorgado por medio del Dcto 1985 y emitiera las Actas de deuda que aplicaba la alícuota del 2,5% en vez de 0,75%.

Se considera el apelante agraviado por ese cambio de alícuota atento a que si el mismo Organismo que determinó la deuda se hubiese expedido acerca de las compensaciones solicitadas en un tiempo prudencial, esta situación no hubiese acontecido. Por ello, solicita se deje sin efecto la determinación realizada.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Entrando al análisis de las cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución D-362/17 resulta ajustada a derecho.

Para ello, corresponde realizar un análisis de si al contribuyente lo comprendían los beneficios establecidos por el Dcto 1985 del año 2009 y si los perdió o no.

El Decreto en cuestión tiene fecha del 03/07/2009 publicado en el Boletín Oficial el día 14/07/2009.

El artículo 1° establece: *"Establécese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la alícuota diferencial del uno coma cinco por ciento (1,5%) para la actividad de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, identificados en el Anexo I del artículo 1° del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios.*

La alícuota diferencial establecida en el párrafo anterior quedará reducida al cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) cuando los contribuyentes tengan radicada en la Provincia de Tucumán la totalidad del parque automotor de su titularidad, independientemente del grado de afectación a las citadas actividades."

El contribuyente desarrolla la actividad de "Transporte automotor de cargas n.c.p." identificada en el nomenclador bajo el n° 602190. Es decir, tiene los beneficios de la alícuota diferencial. Asimismo toda la flota de sus automotores se encuentran radicados en nuestra provincia, conforme fuera acreditado durante el curso de la inspección; por lo que le corresponde la alícuota que prevé el segundo párrafo del artículo citado.

Seguidamente el dcto establece en su artículo 3° incisos b y c lo siguiente: *"... lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones: ... b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y*

responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.- c) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes -inclusive- correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto."

Esto significa que el contribuyente debía encontrarse al día con todas las obligaciones tributarias. En autos puede verificarse a fs. 2225 copia presentada por el apelante, del inicio del expte por medio del cual solicita compensación en fecha 11/12/2009 para cancelar la deuda que poseía en el impuesto automotor de una lista de dominios hasta el año 2009 y lo que se pueda cancelar también del año 2010. Esta situación no hace más que demostrar que durante todo el año 2009 no canceló las cuotas del impuesto automotor y recién a fines de dicho año se decidió a solicitar la compensación de su saldo a favor en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.


Por último el dcto 1985 en su artículo 4° establece: "La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1° del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3°, ..., dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1° ..." (el subrayado me pertenece)

El contribuyente claramente incumplió con una de las condiciones establecidas en el artículo 3° provocando ergo la pérdida de pleno derecho del beneficio otorgado. En consecuencia, no gozando del mismo, corresponde que se aplique la alícuota correspondiente, lo que fuera realizado por el Fisco, generando que, por los períodos 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 a 03/2012 disminuyera el saldo a favor del contribuyente y en los períodos 04 a 12/2012 ya se determinara saldo de impuesto a ingresar.

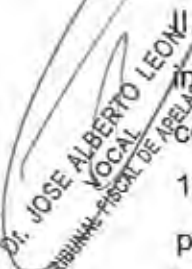
En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 362/17, de fecha 06.07.2017.
- II). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, dijo:


JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos y formulo disidencia con los considerandos y resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.-


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Que preliminarmente debe analizarse en todos los casos de determinación, la inercencia imperativa de la Ley provincial N° 8795, en cuanto a la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 892/2015 y N° A 893/2015, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Por ello, corresponde analizar el marco normativo aplicable, teniendo en cuenta que existen sendos pedidos de compensación de Tributos por parte del

contribuyente, su relación con la obligación tributaria reclamada por la Autoridad de Aplicación, así como la incidencia de las normas provinciales vigentes.-

Una obligación tributaria condonada, es un medio de extinción de dicha obligación, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley.-

Asimismo, "condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, eximiendo al contribuyente de las obligaciones tributarias accesorias derivadas del hecho imponible, y también podrá suprimir el campo de las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones fiscales.-

Ahora bien y conforme la aclaración efectuada, corresponde analizar la injerencia de la Ley provincial N° 8795, con respecto a la condonación de la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 892/2015 y N° A 893/2015, confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Que la Ley Provincial N° 8795 (Sanción: 8/7/2015 - BO 15/7/2015), en su artículo 1° punto f, establece: "...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho periodo, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...".-

Del análisis de las normas transcritas, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2010, sería que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos del año 01 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 892/2015 y N° A 893/2015, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los periodos mencionados.-

Del análisis de las constancias de autos, no surge que la Autoridad de Aplicación interrumpió el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, debiendo declararse la condonación de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 012/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 892/2015 y N° A 893/2015, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta que al 5 de Julio de 2015, el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, no se encontraba interrumpido por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme lo normado por el artículo 1° punto f de la Ley N° 8795.-

Es arbitraria, y por ende nula, la Resolución de la Autoridad de Aplicación, que al resolver un recurso de apelación del contribuyente, no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, atento que contradice abiertamente la preceptiva contenida en el artículo 1° punto f de la Ley N° 8795, circunstancia que implica la vulneración de un elemento esencial del acto administrativo, violación de la ley aplicable (artículo 43 inciso 4 Ley 4.537), lo cual decanta en su nulidad (artículo 48 inciso 2) de la mencionada Ley de Trámite.-

Es claro, entonces, que el sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537), aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.-

En igual sentido, el Código Tributario de Tucumán en su artículo N° 165° dice: *"...El recurso de apelación comprende el de nulidad. Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección General de Rentas, quien deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los obrados..."*-

JORGE E. ROSE PONESSA
PRESIDENTE

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

Confirmar la Resolución apelada de la Autoridad de Aplicación, generaría una vulneración al derecho de defensa del contribuyente, por no haberse respetado los elementos esenciales del Acto Administrativo, en el momento que no se valoró en el acto apelado, la incidencia de las normas provinciales de condonación, las cuales tienen incidencia directa con los saldos correspondientes a los periodos que el contribuyente pretende compensar.-

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; "...No resulta irrazonable y, por ende, inconstitucional que ante la existencia de una condonación de oficio de deudas y sanciones tributarias establecida por ley proceda la declaración de abstracto pronunciamiento y la imposición de costas por su orden..."- DRES.: GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR - ESTOFAN (CON SU VOTO), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ NULIDAD/REVOCACION Nro. Sent: 1084 Fecha Sentencia: 04/08/2017.-

El mismo criterio fue sentado anteriormente por el Máximo Tribunal Provincial: "...Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que "quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate". Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto..." - DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso

Dr. JORGE E. POSSE POMESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Administrativo S/ NULIDAD/REVOCACION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia:
27/03/2017.-

Por lo antes mencionado, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por PARRA MARIA LEONOR y en consecuencia declarar la Nulidad de la Resolución de la DGR N° D 362/17 de fecha 06/07/2017, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48° de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos y conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P., deberán remitirse las actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución.-

Asi voto -

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución:


1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por PARRA MARIA LEONOR, CUIT N° 27-22073164-8, en contra de las Resolución de la DGR N° D 362/17 de fecha 06/07/2017, y en consecuencia declarar la nulidad de la misma, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2) del art. 48° de la ley N° 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos.-

2.- REMITANSE las presentes actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, conforme lo dispuesto en el art. 165° del Código Tributario Provincial.-

3.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

En consecuencia,



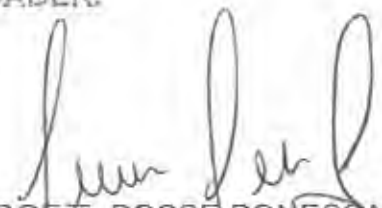
JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 362/17, de fecha 06.07.2017.
2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.


HÁGASE SABER.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE
(en disidencia)




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA